

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES PARA
DAR CURSO A LAS INFORMACIONES QUE RECIBA LA ADMINISTRACIÓN
AUTONÓMICA SOBRE HECHOS RELACIONADOS CON DELITOS CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SE ESTABLECEN LAS GARANTÍAS
DE LOS INFORMANTES**

Informe núm.- DSI-36-2016

8 de abril de 2016

Se ha recibido en esta Dirección de los Servicios Jurídicos solicitud de informe sobre el *“Anteproyecto de Ley por la que se regulan las actuaciones para dar curso a las informaciones que reciba la Administración autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración pública y se establecen las garantías de los informantes”*, al amparo del artículo 4.2.a) de la Ley 6/2013, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Analizado el texto del Anteproyecto de Ley remitido y en ejercicio de las funciones que corresponden a la Dirección de los Servicios Jurídicos se emite el siguiente informe jurídico.

El texto remitido establece, por un lado, la tramitación a seguir por parte de la Administración autonómica ante las informaciones que se pongan en su conocimiento por su propio personal respecto de comportamientos que pudieran suponer *“actuaciones irregulares de sus autoridades o funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos o puestos de trabajo”*. La misma Exposición de Motivos manifiesta que con ello se pretende *“promover una eficaz lucha contra la corrupción”* y al tiempo *“establecer mecanismos que protejan eficazmente a quienes faciliten información sobre estas conductas”*.

En definitiva, y también en palabras de la exposición de motivos, se trata de que esos mecanismos o garantías operen en favor de una *“eficaz lucha contra la corrupción”*. Así pues, la delimitación del ámbito objetivo de la norma se hace esencial, como ya veremos, en la medida que las garantías excepcionales previstas solo pueden operar respecto de los supuestos en ella contemplados.

Las disposiciones que abordan esta regulación se estructuran en el texto remitido a través de tres artículos, una disposición adicional y tres disposiciones finales.

A la vista de lo anterior, desde un punto de vista estrictamente competencial, el texto remitido encuentra su apoyo en diversos títulos competenciales de los que es titular la

Informe núm.- DSI-36-2016

8 de abril de 2016

Comunidad Autónoma de Castilla y León en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León. A este respecto, además del artículo 70.1.1º del Estatuto de Autonomía -que reconoce a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas sobre organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno-, concurre la utilización de competencias de desarrollo normativo y de ejecución de la propia Comunidad Autónoma de entre las recogidas en el artículo 71 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, afectado a materias tales como la protección de datos de carácter personal que estén bajo la responsabilidad de las instituciones de la Comunidad, de los entes locales y de cualquier entidad pública o privada dependiente de aquéllas.

Descendiendo al articulado del texto sometido a informe, la delimitación de su objeto se hace en el artículo 1. En el mismo ya dispone que se trata regular, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma, las actuaciones y garantías que ésta va a adoptar cuando a la misma lleguen determinadas informaciones que afecten a conductas irregulares de sus autoridades o funcionarios públicos con ocasión del ejercicio de sus cargos o puestos de trabajo.

Subjetivamente extiende su ámbito de aplicación a las informaciones que sean facilitadas por parte del personal de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Cabe entender, por tanto, que en la medida que no se establece ninguna limitación al respecto, se está refiriendo a todo el personal al servicio de la misma. El hecho de no extender el ámbito a cualquier información procedente de personas ajenas a dicha administración resulta lógica en la medida que la esencia de la norma es otorgar garantías al propio personal para que no permanezca impasible ante actuaciones irregulares que observe o de las que tenga conocimiento.

Igualmente parece coherente la opción del legislador de extender el sistema de garantías frente a conductas del personal de la Administración General e Institucional – también genéricamente considerado-, y de los altos cargos de la misma.

Informe núm.- DSJ-36-2016

8 de abril de 2016

En el plano objetivo el artículo 1 también determina el ámbito de la norma. En este sentido, cabe señalar cómo la Administración autonómica ya dispone ordinariamente de medios y órganos competentes para controlar la adecuación a la legalidad de la prestación de los servicios públicos y para reaccionar ante actuaciones irregulares de su personal (Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley 7/2006, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León). Sin embargo, en este caso, la finalidad aludida de “promover una eficaz lucha contra la corrupción” determina que se establezca con el máximo rango un sistema de garantías en este ámbito vinculado además a una especial tramitación. De este modo, la opción legítima del legislador en este caso es circunscribir su ámbito a aquellas informaciones respecto de las que, concurriendo los requisitos subjetivos mencionados, afecten a irregularidades “de las que pudiera derivarse un posible delito contra la Administración Pública de los regulados en el Título XIX del Código Penal”. Esto supone que, mientras ordinariamente (en cualquier otro caso fuera de los contemplados en esta norma en que se denuncie una irregularidad) se actuará conforme a lo previsto en el Decreto 13/2009, de 5 de febrero, por el que se regula la organización y funciones de la Inspección General de Servicios, en los supuestos a que hace referencia la norma será de aplicación un sistema de garantías y una tramitación distinto justificado por la gravedad de los hechos a que se refiere.

La forma de actuar ante esa información recibida, se regula en el artículo 2. A este respecto contempla una serie de actuaciones encaminadas a efectuar una valoración previa sobre el relato fáctico y su indiciaria tipicidad, a fin de determinar su relevancia, que permita determinar si nos movemos en el ámbito estrictamente de las irregularidades administrativas o en el terreno penal.

Lo anterior hace necesario, como ya pone de manifiesto la propia Exposición de Motivos de la norma, que se lleve a cabo salvando cuanto resulta de lo establecido en los artículos 259, 262 y 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, toda vez que dicha actuación no puede entorpecer ni limitar la obligación que impone ésta norma para los empleados públicos de poner inmediatamente en conocimiento del Ministerio fiscal, Tribunal competente o Juez

Informe núm.- DSJ-36-2016

8 de abril de 2016

de instrucción cualquier delito público del que tuvieran noticia, cuestión a la que se refiere acertadamente el apartado 3 de éste artículo.

En todo caso, cabe entender que la referencia que hace este apartado 3 viene referida a alguno de los delitos delimitados en el objeto de la norma, que no son otros que los previstos en el artículo 1 de esta Ley (todo ello sin perjuicio, como se ha dicho, de que subsistiría, en todo caso, la obligación que impone el artículo 262 LECrim).

En cuanto al tratamiento de esta información recibida, el mismo artículo dispone que se articulará a través de la Inspección General de Servicios, lo que exigirá en el futuro una necesaria adaptación de su norma orgánica (Decreto 13/2009 de 5 de febrero) en desarrollo de esta función.

De otro lado las obligaciones que impone el párrafo segundo del apartado 4 (que del informe que pone fin a la información reservada se dé traslado al Procurador del Común y de que todo ello se comunique a quien haya proporcionado la información), según el tenor literal del precepto, y mientras no se diga lo contrario, parecen resultar aplicables, tanto en los supuestos en que de las actuaciones practicadas no se aprecien indicios de delito pero se detecte la posible existencia de infracción administrativa (párrafo primero del apartado 4), como en aquellos otros en que tras tales actuaciones no se haya apreciado ningún indicio de responsabilidad (ni administrativa ni de ningún otro tipo).

Por último, el artículo 3 contempla el régimen de garantías en la materia, otorgando protección a quienes faciliten la información, lo que se traduce en la imposibilidad de adoptar medidas contra quien facilite una información de este tipo y en particular la imposibilidad de ser removido en el puesto de trabajo por esta causa.

Por otro lado se establece la posibilidad de traslado a otro puesto de trabajo de quienes hayan facilitado tales informaciones y se configura como infracción la presentación

Informe núm.- DSJ-36-2016

8 de abril de 2016

de informaciones infundadas con el mero propósito de difundir el descrédito y la difamación de la persona a la que vayan referidas.

El régimen general contenido en este precepto es objeto de concreción en el ámbito del personal funcionario y del estatutario a través de las modificaciones incorporadas en la normativa propia de los mismos que se lleva a cabo a través de las disposiciones finales primera y segunda.

Respecto del personal laboral, la aplicación de las garantías contenidas en dicho precepto exigen, tal y como prevé la disposición adicional, de las correspondientes modificaciones en la normativa que les es de aplicación para que llegue a ser efectiva, toda vez que el régimen jurídico de este tipo de personal se presenta con unas fuentes normativas distintas a las del régimen jurídico del personal funcionario o estatutario.

Es cuanto se informa en Derecho a los efectos oportunos.

EL DIRECTOR DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS



Fdo.: Ignacio Sáez Midalgo